



CONSTANCIA SECRETARIA-

El término del que disponía la parte ejecutante para subsanar la demanda se encuentra vencido, en término allegó memorial a través de correo electrónico. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de junio de 2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDA LUCERO BELTRAN TORRES.
RADICADO: 630014003008-2022-00268-00

Vencido el plazo para subsanar la demanda, se tiene que oportunamente fue allegado escrito dando cumplimiento al auto del 07 de junio de 2022; por lo tanto, el despacho libraré mandamiento de pago en la forma que lo considera legal.

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** dentro del proceso promovido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LIDA LUCERO**



BELTRAN TORRES por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

PAGARÉ 000009005057409.

1. La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.295.564,00) por concepto de capital, obligación que se encuentra vencida desde el 24 de diciembre de 2021.
2. La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.346.746,00) por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad hasta el 24 de diciembre de 2021 (fecha en la que se declara vencida la obligación) a la tasa máxima autorizada por la Ley.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior (numeral 1), a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes medidas:

a.- Del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, respetando el límite de inembargabilidad, que posean la ejecutada en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, AV. VILAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de **\$161.000.000**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese oficio a las citadas entidades en la ciudad de Armenia, señalando en el mismo el número de identificación de las partes, y haciéndole la advertencia, que la misma no es procedente, en el caso de que los dineros recaudados sean producto del pago de pensión del ejecutado, y hágase la remisión a los correos electrónicos indicados en el escrito de medidas.

b.- Del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GXP 078**, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Líbrese el oficio correspondiente dirigido al IDTQ, y remítase el mismo a dicha entidad para su registro al correo electrónico



notificacionesjudiciales@idtq.gov.co, con copia al apoderado de la parte actora.

c.- Del embargo y retención de la quinta **(1/5)** parte del excedente del salario mínimo legal vigente, incluidas las bonificaciones y comisiones que devengue la ejecutada, en razón a vinculación que ostenta con el BANCO ITAU. Líbrese oficio a la pagaduría de la entidad, indicando en el mismo el número de identificación de cada una de las partes, y el radicado completo del proceso, y remítase el mismo al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022, mediante al cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, identificada con la T.P. 28.753 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la empresa RAMIREZ & CARDONA ABOGADOS.

NOTIFIQUESE . -

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e2f4ae889a899b0d412267b13cf8fdec268e9cea0039ad10f5ac62cda6ce**
Documento generado en 24/06/2022 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>